



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: El termino de cinco (5) días, del que disponía la parte interesada para subsanar la demanda, transcurrió durante los días 15, 16, 17, 18 y 19 de mayo/23. La parte interesada subsanó dentro de término. Cartago Valle del Cauca, mayo 17 de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Pct. 7º Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Mayo diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00229-00**
Referencia: Ejecutivo -Menor Cuantía
Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados: Jesús Yuriani López Pineda
Auto: 778

A pesar que la parte actora presentó escrito de subsanación, no cumplió a cabalidad con el requerimiento en el auto inadmisorio, y ello obedece a que no corrió traslado de la demanda a la parte pasiva, mediante el correo electrónico aportado y acreditado en la subsanación, ya que la misma care de medidas cautelares, requisito indispensable en esta clase de proceso, tal y como lo establece el art. 6º ley 2213/22.

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (subrayado por el juzgado).

Por lo tanto, al no cumplir a cabalidad con los requerimientos legales avizorados en el auto inadmisorio, son más que suficientes estos breves razonamientos para el **rechazo** de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA -MENOR CUANTÍA** promovida por **BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1** contra **JESUS YURIANI LOPEZ PINEDA CC 14.571.429.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos, ante la presentación en forma digital.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez